

El control de calidad y peso del producto se realizará en
 Octava. *Indemnizaciones.*—La falta de cumplimiento del presente contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago, por cualquiera de las partes dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento, se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación décima.

Si el incumplimiento fuera por parte del comprador, el vendedor quedará libre para disponer de la mercancía del contrato.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad por cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la mencionada Comisión dentro de los siete días siguientes al producirse el incumplimiento.

No se considerarán causa de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas, enfermedades o plagas no controlables por parte del agricultor o productor. Ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a la producción del siniestro, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Novena. *Sumisión expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia de la ejecución del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento, de acuerdo con lo establecido en el Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de julio de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio. La misma cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha del encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

21294 *ORDEN de 9 de septiembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes, si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de ajo seco o tierno, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables las parcelas destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, y Viento en Ajo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que dicho rendimiento deberá expresarse en kilogramos de planta entera, tanto para ajo seco como para ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para todas las provincias:

Todas las variedades de ajo tierno: 80 pesetas/kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 100 pesetas/kilogramo de planta entera.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se iniciará el 1 de agosto de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se considerará como pago válido, el realizado en el siguiente día hábil a la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de ajo que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

AJO

Plan 1992

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993	Siete.
Alicante	Pedrisco	1- 2-1993	30- 6-1993	Ocho.
Badajoz	Helada, pedrisco	15- 1-1993	30- 6-1993	Siete.
Baleares	Helada, pedrisco, viento	15- 1-1993	31- 7-1993	Cinco.
Barcelona	Pedrisco	1- 2-1993	31- 7-1993	Siete.
Burgos	Helada, pedrisco	15- 1-1993	31- 7-1993	Ocho.
Cádiz	Helada, pedrisco	15- 1-1993	31- 5-1993	Siete.
Ciudad Real	Pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993	Siete.
Córdoba	Pedrisco	15- 1-1993	31- 7-1993	Ocho.
Cuenca	Pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993	Seis.
Granada	Pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993	Ocho.
Jaén	Pedrisco	15- 1-1993	31- 7-1993	Siete.
León	Helada, pedrisco	15- 1-1993	31- 7-1993	Ocho.
Lleida	Pedrisco	1- 3-1993	31- 8-1993	Seis.
Madrid	Helada, pedrisco	15- 1-1993	31- 7-1993	Siete.
Navarra	Pedrisco	1- 2-1993	31- 7-1993	Siete.
Orense	Pedrisco	1- 2-1993	31- 7-1993	Siete.
Palencia	Helada, pedrisco	15- 1-1993	31- 8-1993	Ocho.
Salamanca	Helada, pedrisco	15- 1-1993	30- 6-1993	Ocho.
Segovia	Pedrisco	1- 2-1993	31- 7-1993	Siete.
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15- 1-1993	31- 5-1993	Seis.
Teruel	Helada, pedrisco	15- 1-1993	15- 9-1993	Ocho.
Toledo	Pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993	Siete.
Valencia	Pedrisco	1- 2-1993	31- 7-1993	Siete.
Valladolid	Pedrisco	1- 2-1993	30- 6-1993	Siete.
Zamora	Helada, pedrisco	15- 1-1993	31- 7-1993	Ocho.
Zaragoza	Pedrisco	15- 1-1993	15- 7-1993	Seis y medio.

21295

ORDEN de 9 de septiembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Viento, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón está constituido

por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por tipos de cultivos (aire libre, microtúnel y macrotúnel).